

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 29 de septiembre de 2022, con atento informe que JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado el 22 de junio de 2022 a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM Sogamoso. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------------|---|
| C.U.I. | 156936000218201600091 (N.I. 2018-180) |
| TRÁMITE | LEY 906 DE 2004 |
| SENTENCIADO | JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA C.C. No. 1.057591242 de Sogamoso |
| JUZGADO | SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO |
| HECHOS | HASTA EL 22 DE JULIO DE 2016 (P.G 42 DEL CUADERNO DIGITAL DE CONOCIMIENTO) |
| DELITO | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR |
| SENTENCIA | 26 DE MAYO DE 2017 |
| PENA | 114 MESES DE PRISIÓN |
| 2ª INSTANCIA | TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO |
| FALLO | 14 DE DICIEMBRE DE 2017; CONFIRMA |
| ACCESORIAS | ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL |
| MECANISMOS SUSTITUTIVOS | NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA |
| DECISIÓN | REDIME PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL |

1.-OBJETO:

Se ocupa el Despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el señor JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMS de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los

penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

| CERTIFICADO | PERIODO | PAGINA | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|--|---|-------------------------------|-----------------|-------|----------|
| 18465003 | 1/01/2022 a 31/03/2022 | 14 de Archivo 05, Exp Digital | Regular y buena | 66 | Sogamoso |
| 18295431 | 11/06/2020 a 30/09/2021 | 15 de Archivo 05, Exp Digital | Buena | 96 | Sogamoso |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | | 162 | | |
| Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día) | 2 días de estudio Redime 1 día de pena | Tiempo por redimir | | | |
| 162 / 6 = 27 DÍAS | 27 / 2 = 13.5 DÍAS | 13.5 DÍAS | | | |

Trabajo

| CERTIFICADO | PERIODO | PAGINA | CONDUCTA | HORAS | E.P.C. |
|--|--|-------------------------------|-----------------------|-------|----------|
| 18295431 | 11/06/2020 a 30/09/2021 | 15 de Archivo 05, Exp Digital | Buena, mala y regular | 368 | Sogamoso |
| TOTAL, HORAS REPORTADAS | | | 368 | | |
| Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día) | 2 días de trabajo Redime 1 día de pena | Tiempo por redimir | | | |
| 368 / 8 = 46 DÍAS | 46 / 2 = 23 DÍAS | 23 DÍAS | | | |

Advierte el despacho que, verificados los certificados de conducta aportados para el análisis de redención, no es posible computar las 306 horas de estudio de las 372 que fueran reportadas en el certificado No. 18465003, toda vez que la conducta del encausado para el periodo comprendido desde el 25/11/2021 hasta 24/02/2022 fue calificada como REGULAR¹; del mismo modo, visto el certificado No. 18295431 se evidencia que, de las 872 horas de trabajo allí reportadas, no será posible computar 160 horas desarrolladas en el mes de abril de 2021, esto, por su calificación deficiente, al igual que, no se sumaran las 168 horas del mes de agosto y las 176 del mes de septiembre, por haber ejercido una conducta evaluada como mala y regular en esos meses.

Ahora, luego una vez verificados los presupuestos de los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA por concepto de estudio y trabajo TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO DÍAS (36.5) DÍAS, los cuales equivalen a UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por

¹ Pagina 13 del archivo digital 05 del Expediente digital de este Despacho C.A.S.C.

hechos ocurridos hasta el 22 de julio de 2016; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014¹, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo².

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017³, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a
C.A.S.C.

su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)⁴.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁶.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el C.A.S.C.

art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado 22/07/2016²
Hasta: 4 de noviembre de 2022
Privación física de la libertad: 75 meses y 12 días

Total, privación física de libertad: **75 MESES Y 12 DÍAS**

Redenciones de pena:

| Fecha Auto | Pg. y Cdno. | Tiempo |
|---------------------|--|--------------------|
| 26/06/2020 | P.g. 218 y ss, archivo 02 de Expediente digital de Ejecución | 2 meses y 1 día. |
| 04/11/2022 | El presente auto | 1 mes y 6.5 días |
| Total, redenciones: | | 3 meses y 7.5 días |

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arrojan un descuento punitivo de 78 MESES y 19.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 114 meses de prisión³, corresponde a 68 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA, se resalta que, en salida procesal del 4 de agosto de 2016, en prenombrado no aceptó los cargos imputados ante el control de garantías, sin embargo, una vez realizado el análisis a las probanzas aportadas, el fallador de instancia encontró que el sentenciado, junto con otros procesados, conformaron una banda delincencial que se hacía llamar los Rocha, la cual se dedicaba principalmente al hurto, y dentro de la cual, ROA CHAPARRO desempeñaba, la función de inteligencia para establecer las posibles víctimas de hurto, ocasionalmente participando directamente en la comisión del ilícito, llama la atención que, para la comisión de los ilícitos acudían al uso de armas blancas, con las cuales ejercían violencia contra sus víctimas, quienes en la mayoría ocasiones eran personas de avanzada edad, finalmente, fue tomada en cuenta la aceptación de cargos realizada por el procesado en la audiencia de formulación de acusación.

Al analizar los reatos fueron considerados como graves cuando el juzgador refirió:

“... ha de tenerse en cuenta la gravedad de la conducta cometida en reiteradas ocasiones, muchas de ellas a plena luz del día y de la cual hacen víctimas a personas de avanzada edad, la forma como se comete el hurto, el daño real y potencial que se creó con la ejecución de estos delitos, los cuales no solo se consumaban individualmente, sino que se hicieron reconocidos en el municipio por su capacidad para amedrentar y hurtar, además del dolo directo que se observa en la consumación de la conducta...”

² Página 2 del archivo 02 de la carpeta de Conocimiento “CUADERNO JUZGADO SEGUNPO PENAL CTO SOGAMOSO.pdf”

³ Folio 71 del archivo 02 de la carpeta de Conocimiento “CUADERNO JUZGADO SEGUNPO PENAL CTO SOGAMOSO.pdf”
C.A.S.C.

Finalmente, al estudiar la concesión de beneficios o subrogados, le fueron negados por expresa prohibición legal, disponiendo el cumplimiento de la pena en intramuros, la cual en la actualidad se vigila por el Despacho.

El análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., en ese sentido, se tiene que el EPMSC de Sogamoso mediante resolución 112 327 del 21 de junio de 2022,⁴ emitió concepto mediante el cual recomienda favorablemente la concesión del subrogado deprecado, no obstante, al revisar las certificaciones de conducta del privado de la libertad, se encuentra que el sentenciado no satisface los fines de la pena, por cuanto se encuentra que, una vez concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria mediante providencia de data 26 de junio de 2020 (fls. 153, ss c. ppal No. 2 Ejecución), éste le fue revocado ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de auto signado el 25 de mayo de 2021 (fls. 129, ss c. ppal No. 3 Ejecución), determinación asumida al comprobarse que evadió sin autorización y sin justificación su prisión domiciliaria, defraudando la confianza que el Estado le había otorgado y burlando la administración de justicia, adicionalmente, de la cartilla biográfica se extracta que la conducta de PÉREZ GARCÍA ha sido inestable en razón a que, la misma ha sido evaluada como ejemplar, mala, regular y buena durante su estancia en intramuros, además dentro del plenario se observa una sanción disciplinaria de pérdida de redención, la cual se hizo efectiva por parte de este Despacho.

Las anteriores son circunstancias que, permiten entrever la inclinación del interno JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA por quebrantar las normas y obligaciones impuestas por parte de la autoridad judicial y carcelaria, poniéndose en entredicho el proceso de acondicionamiento para convivir en sociedad, lo que, a juicio de este Despacho, indica que aun la resocialización del condenando, como uno de los fines de la pena, no se ha cumplido.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA, por ahora no reúne los requisitos exigidos por el Legislador para ser acreedor a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REDIMIR de la pena que descuenta el interno JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA, 306 horas reportadas en el certificado TEE No. 18465003, y 504 horas reportadas en el certificado TEE No. 18295431, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA, UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena que purga.

TERCERO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional a favor del sentenciado JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Sogamoso. Para el efecto, COMISIONAR al

⁴ Pagina 18 del archivo 05 del expediente digital.
C.A.S.C.

Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

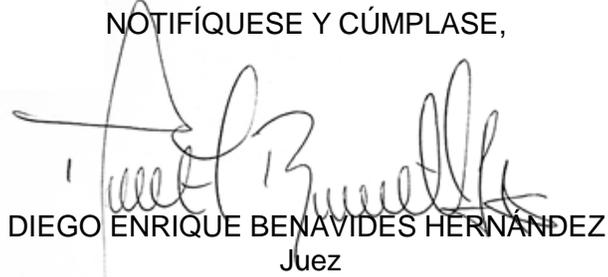
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez